

## CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE YOJAIRA LUZ MEDIONA REYNO CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 2024-00081

marta elena reza lengua <maelrele-03@hotmail.com>

Vie 9/08/2024 9:07 AM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Córdoba - Montería <j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:gaberr-92@hotmail.com <gaberr-92@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA YOJAIRA LUZ MEDINA REYNO.pdf;

SEÑORES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

E.S.D.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YOJAIRA LUZ MEDINA REYNO

DEMANDAO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

RADICACIÓN: 23-001-31-05- 002-2024- 00081- 00

**MARTHA ELENA REZA LENGUA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cereté, identificada con la cedula de ciudadanía No 35'116.050 de Cereté, T.P. No 114.217 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de la Dra. **MIRNA PATRICIA WILCHEZ**, Abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 22'476.798 y portadora de la tarjeta profesional No 101.849 del C.S.J., en su condición de apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente por el Dr. Diego Alejandro Urrego Escobar, según Escritura No 1703 de la Notaria 37 de la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa me permito dentro de los términos legales presentar ante usted contestación a la **REFORMA DE LA DEMANDA** de la referencia

SEÑORES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YOJAIRA LUZ MEDINA REYNO

DEMANDAO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES".

RADICACIÓN: 23-001-31-05- 002-2024- 00081- 00

**MARTHA ELENA REZA LENGUA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cereté, identificada con la cedula de ciudadanía No 35´116.050 de Cereté, T.P. No 114.217 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de la Dra. **MIRNA PATRICIA WILCHEZ**, Abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 22´476.798 y portadora de la tarjeta profesional No 101.849 del C.S.J., en su condición de apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente por el Dr. Diego Alejandro Urrego Escobar, según Escritura No 1703 de la Notaria 37 de la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa me permito dentro de los términos legales presentar ante usted contestación a la **REFORMA DE LA DEMANDA** de la referencia, bajo los siguientes términos:

### **PARTES**

**DEMANDANTE:** Señora **YOJAIRA LUZ MEDINA REYNO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 50.848.453, domiciliado y residente en la cra 16 #7-15 en Cereté. Correo electrónico: yojamedina21@gmail.com

### **DEMANDADOS:**

1. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente por el Dr Juan Miguel Villa Lora o quien hiciere sus veces; identificada con el Nit 900.336.004-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.
2. **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, NIT. 800149496 – 2 Correo electrónico: [jemartinez@colfondos.com](mailto:jemartinez@colfondos.com) Dirección: Calle 67 No. 7 - 94 Bogotá – Cundinamarca.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,  
REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

El domicilio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá.

**PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LOS HECHOS:**

**EN RELACION A LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, PROCEDO A CONTESTARLOS DE LA SIGUIENTE FORMA:**

**PRIMERO:** No me consta por ser un hecho entre terceros y que obedece a la órbita de conocimiento de mi representada. No obstante, dicha afirmación deberá ser acreditada con el medio conducente para ello, esto es, la cedula de ciudadanía del actor.

**SEGUNDO:** No me consta por ser un hecho entre terceros y que obedece a la órbita de conocimiento de mi representada. No obstante, dicha afirmación deberá ser acreditada con el medio conducente para ello, esto es, Historia laboral.

**TERCERO:** No me consta en lo que tiene que ver con el traslado de régimen pensional de la actora. No obstante, de una revisión integral del expediente tenemos que:

- (i) La actora, señora YOJAIRA LUZ MEDINA REYNO se afilió al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.
- (ii) En forma libre, voluntaria y sin presiones, la parte actora, a través de solicitud, solicitó el traslado de régimen pensional, trasladándose al Régimen de Ahorro Individual (en adelante RAIS), a través de la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A. (en adelante Colfondos).

- (iii)** Lo anterior, pone de presente que la parte actora fue ampliamente asesorada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones perteneciente al RAIS, respecto de las implicaciones de su decisión y el funcionamiento de dicho régimen, tan es así, que, en ambas solicitudes de vinculación, la accionante las suscribe de forma consiente, declarando que:

*"Hago constar que la selección del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. He sido asesorado sobre las implicaciones del régimen, especialmente sobre el régimen de transición en caso de pertenecer al mismo. Conozco que dispongo de cinco (5) días a partir del funcionamiento del diligenciamiento de este formulario para retractarme de la afiliación. Declaro que los datos proporcionados en este formulario son verdaderos."*

Dichos documentos, se presumen auténticos en los términos de los artículos 243 y 244 el C.G.P. y el parágrafo 54 A del CPTSS.

- (i)** En ese orden, se tiene que la actora expresó su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que el actor hubiese expresado alguna inconformidad por ausencia de información, o que hubiese solicitado traslado al RPM, teniendo amplios términos para hacerlo.
- (ii)** Conviene afirmar que, a la demandante tampoco le asiste el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión. Aunado a lo anterior, el demandante no era beneficiario del Régimen de Transición, toda vez que, al 1 de abril de 1994 no contaba con 35 años, ni tampoco contaba con las 750 semanas necesarias para ser beneficiario de este.
- (iii)** Reiteramos que, la afiliación del demandante obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación colombiana.
- (iv)** Importa poner de presente que, teniendo en cuenta la evolución

normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían ninguna una obligación diferente a brindar toda la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, obligación impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Colfondos.

- (v)** En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privados, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.
- (vi)** En la presente causa, se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría, pues permaneció más de 20 años después afiliado al RAIS, como tampoco resulta conducente que con la mera aseveración del presunto afectado, puedan atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico válido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.
- (vii)** Y en gracia de discusión y teniendo en cuenta la afirmación del demandante de la existencia de un vicio del consentimiento, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: *"Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."*
- (viii)** Seguidamente, en el artículo 1509 del Código Civil, se establece que: *"El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento"*. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado de

antafío indicando en su jurisprudencia, siendo la sentencia hita en la materia la C 993 de 2006, que la cual conceptuó que: *"El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". **Lo anterior, impone concluir que, el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.***

**(ix)** Con todo lo anterior, se tiene que mi representada No es la llamada a responder de forma directa o indirecta respecto de las pretensiones de la demanda, ya que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado y mucho menos en el eventual retorno de la demandante al RPM, por lo que, al ser un tercero ajeno en el presente proceso, deberá ser absuelta de todos los cargos de la presente demanda.

**CUARTO:** No nos consta lo manifestado en este hecho por el apoderado del actor, se trata de una situación de índole pensional entre el demandante y el fondo del RAIS al que ha estado afiliada el actor; en este sentido, resulta ajena a los intereses de Colpensiones

**QUINTO:** No nos consta lo manifestado en este hecho por el apoderado del actor, se trata de una situación de índole pensional entre el demandante y el fondo del RAIS al que ha estado afiliada el actor; en este sentido, resulta ajena a los intereses de Colpensiones

**SEXTO:** No nos consta lo manifestado en este hecho por el apoderado del actor, se trata de una situación de índole pensional entre el demandante y el fondo del RAIS al que ha estado afiliada el actor; en este sentido, resulta ajena a los intereses de Colpensiones.

**SEPTIMO:** No nos consta lo manifestado en este hecho por el apoderado del actor, se trata de una situación de índole pensional entre el demandante y el fondo del RAIS al que ha estado afiliada el actor; en este sentido, resulta ajena a los intereses de Colpensiones.

**OCTAVO:** No nos consta lo manifestado en este hecho por el apoderado del actor, se trata de una situación de índole pensional entre el demandante y el fondo del RAIS al que ha estado afiliada el actor; en este sentido, resulta ajena a los intereses de Colpensiones.

**NOVENO:** No nos consta lo manifestado en este hecho por el apoderado del actor, se trata de una situación de índole pensional entre el demandante y el fondo del RAIS al que ha estado afiliada el actor; en este sentido, resulta ajena a los intereses de Colpensiones

**DECIMO:** No me consta por ser un hecho entre terceros y que obedece a la órbita de conocimiento de mi representada. No obstante, dicha afirmación deberá ser acreditada con el medio conducente para ello, esto es, certificados laborales.

**DECIMO PRIMERO:** No es cierto que haya sido rechazada de inmediato por parte de Colpensiones, lo cierto es que se le dio respuesta mediante oficio 2024\_5897900, en el cual de forma clara se le explica los motivos por los cuales no puede darse el traslado de Fondo.

### **A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, toda vez que Colpensiones no tuvo injerencia en la voluntad del actor al momento de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y no es posible su traslado al RPMPD por estar a menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, el acto de traslado fue una decisión libre y voluntaria tomada por el demandante, en el cual no participó mi representada, hecho que permite concluir que la entidad no debe responder por un acto o negocio jurídico del cual no ha hecho parte.

**SEGUNDA:** Nos oponemos que se ordene a COLFONDOS a realizar el traslado de los aportes realizados por la actora por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, toda vez que la entidad no tuvo injerencia en la voluntad del actor al momento de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y no es posible su traslado al RPMPD por estar a menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, el acto de traslado fue una decisión libre y voluntaria tomada por la demandante, en el cual no participó mi representada, hecho que permite concluir que la entidad no debe responder por un acto o negocio jurídico del cual no ha hecho parte, así las cosas, no hay lugar a que se ordene a COLFONDOS a trasladar todos los emolumentos que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante y mucho menos que Colpensiones se vea en la obligación de recibirlos en el RPMPD.

**TERCERA:** Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, toda vez que Colpensiones no tuvo injerencia en la voluntad del actor al momento de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y no es posible su traslado al RPMPD por estar a menos de 10 años para acceder a la pensión de

vejez. De otro lado, el acto de traslado fue una decisión libre y voluntaria tomada por el demandante, en el cual no participó mi representada, hecho que permite concluir que la entidad no debe responder por un acto o negocio jurídico del cual no ha hecho parte.

**CUARTA:** Nos oponemos a esta pretensión puesto a que las anteriores carecen de argumentos facticos y jurídicos que les permitan ser procedentes, se afirma esto teniendo en cuenta lo previamente enunciado en los numerales que anteceden, por lo tanto, en vista que no hay lugar a que se acceda a las primeras, mucho menos debe condenarse en costas y agencias en derecho a mi defendida.

**QUINTA:** Nos oponemos a esta pretensión puesto a que las anteriores carecen de argumentos facticos y jurídicos que les permitan ser procedentes, se afirma esto teniendo en cuenta lo previamente enunciado en los numerales que anteceden, por lo tanto, en vista que no hay lugar a que se acceda a las primeras, mucho menos debe condenarse extra petita y ultra petita a mi defendida.

### **PRETENSIONES ELEVADAS POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES:**

**PRIMERA:** Solicito que se absuelva a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de demanda.

**SEGUNDA:** Solicito que se condene en costas procesales a la parte actora por colocar en movimiento al aparato jurisdiccional sin tener derecho a lo pretendido.

### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA**

La demanda deberá despacharse desfavorablemente en todas sus partes, por las razones que a continuación se esgrimen:

- 1.** La actora, señora YOJAIRA LUZ MEDINA REYNO se afilió al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.
- 2.** En forma libre, voluntaria y sin presiones, la parte actora, a través de solicitud, solicitó el traslado de régimen pensional, trasladándose al Régimen de Ahorro Individual (en adelante RAIS), a través de la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A. (en adelante Colfondos).
- 3.** Lo anterior, pone de presente que la parte actora fue ampliamente

asesorada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones perteneciente al RAIS, respecto de las implicaciones de su decisión y el funcionamiento de dicho régimen, tan es así, que, en ambas solicitudes de vinculación, la accionante las suscribe de forma consiente, declarando que:

*"Hago contas que la selección del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. He sido asesoro sobre las implicaciones del régimen, especialmente sobre el régimen de transición en caso de pertenecer al mismo. Conozco que dispongo de cinco (5) días a partir del funcionamiento del diligenciamiento de este formulario para retractarme de la afiliación. Declaro que los datos proporcionados en este formulario son verdaderos."*

Dichos documentos, se presumen auténticos en los términos de los artículos 243 y 244 el C.G.P. y el parágrafo 54 A del CPTSS.

- 4.** En ese orden, se tiene que el actor expresó su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que el actor hubiese expresado alguna inconformidad por ausencia de información, o que hubiese solicitado traslado al RPM, teniendo amplios términos para hacerlo.
- 5.** Conviene afirmar que, al demandante tampoco le asiste el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión. Aunado a lo anterior, el demandante no era beneficiario del Régimen de Transición, toda vez que, al 1 de abril de 1994 no contaba con 35 años, ni tampoco contaba con las 750 semanas necesarias para ser beneficiario de este.
- 6.** Reiteramos que, la afiliación de la demandante obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en

la legislación colombiana.

- 7.** Importa poner de presente que, teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían ninguna una obligación diferente a brindar toda la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, obligación impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Colfondos.
- 8.** En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privados, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.
- 9.** En la presente causa, se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría, pues permaneció más de 20 años después afiliado al RAIS, como tampoco resulta conducente que con la mera aseveración del presunto afectado, puedan atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico válido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.
- 10.** Y en gracia de discusión y teniendo en cuenta la afirmación del demandante de la existencia de un vicio del consentimiento, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: *"Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."*

**11.** Seguidamente, en el artículo 1509 del Código Civil, se establece que: *"El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento"*. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado de antaño indicando en su jurisprudencia, siendo la sentencia hita en la materia la C 993 de 2006, que la cual conceptuó que: *"El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet)*. Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". **Lo anterior, impone concluir que, el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.**

**12.** Con todo lo anterior, se tiene que mi representada No es la llamada a responder de forma directa o indirecta respecto de las pretensiones de la demanda, ya que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado y mucho menos en el eventual retorno de la demandante al RPM, por lo que, al ser un tercero ajeno en el presente proceso, deberá ser absuelta de todos los cargos de la presente demanda.

## **A. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **1. IMPROCEDENCIA DE LA INEFICACIA DEL ACTO DE AFILIACIÓN**

De acuerdo con la definición general de este concepto según la RAE, proviene de la falta de eficacia, que a su vez se traduce en la *"Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera"*.

En materia legal y jurisprudencial dicho concepto se encuentra relacionado con los efectos jurídicos de existencia y validez que pueda generar un acto o negocio jurídico previamente establecido, por tanto, se manejan dos definiciones en sentido estricto e ineficacia en sentido amplio:

*"La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido."*

*"Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad" (C- 345/2017).*

Traído a nuestro caso específico de traslado de régimen pensional, la ineficacia se encuentra ligada a la validez y el efecto jurídico que produce la aceptación del afiliado de pasar de un régimen pensional a otro, y las consecuencias jurídicas que se desprenden hacia el futuro una vez se dé la declaratoria de inexistencia de vínculo entre ellos, dentro de las cuales se encuentra incluida la nulidad.

Al respecto la CSJ en sentencia SL 1421-2019, señaló respecto a la ineficacia que "existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de fondos de pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, (...)"

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688-2019, luego de realizar un recuento normativo, concluyó que *"las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional"*, y en aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, se ha invertido la carga probatoria, quedando en cabeza de los fondos de pensiones, la obligación de desvirtuar los supuestos alegados por los demandantes acerca de la suficiencia de la información suministrada al momento del traslado; exigencia probatoria que no ha podido ser acreditada por los fondos puesto que cuentan únicamente con los formularios de afiliación, conllevando que

los fallos judiciales en la actualidad se expidan en contra de dichas entidades y de manera colateral afecten los intereses de Colpensiones.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en materia de procedimiento laboral, la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador, así lo expreso en sentencia SL2799-2014:

*«En efecto, en primer lugar, esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que "...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo..."*

En consecuencia, **para beneficiarse el trabajador de los efectos del artículo 1604 del Código Civil, primero debe probarse el incumplimiento. Una vez surtida esta carga, podrá posteriormente, trasladar al empleador la carga de probar que sí actuó con la diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad. Agrega la Corte que en este tipo de «...culpa por abstención...», el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias.**

En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:

*"La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente.*

*De acuerdo con las anteriores consideraciones, se repite, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno, al concluir que aún en los eventos en los que se plantea una «...culpa por abstención...», el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias, pues «...es su deber*

*demostrar el incumplimiento patronal y el nexo de causalidad del mismo con la ocurrencia del accidente.»*

La misma corporación en la sentencia CSJ SL, 2005, rad. 23656, señaló:

*"Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, **que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección**, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y "...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente..." (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.).*

Por consiguiente, la Corte ha desconocido su propio precedente en el que establece que en materia laboral no basta con que el trabajador plantee el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, para que opere la inversión de la prueba, deben estar probadas las circunstancias del hecho.

Lo cual, no sucede en el presente caso, el demandante solo hace afirmaciones en cuanto a su afiliación inicial al RAIS, pero con la demanda no se aporta una sola prueba que soporte sus dichos. Así las cosas, en caso de ser considerado por el despacho que el demandante está en posición desventajosa, sería la sociedad Colfondos quien está llamada a allegar el material probatorio que permita inferir de manera razonable que si cumplió con el deber de información completa que exige la norma.

En ese sentido, el Juez Laboral tampoco podría condenar en costas procesales a Colpensiones, dado que, no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz, y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

También es cierto que los usuarios financieros tienen una serie de deberes, entre las cuales se encuentran, informarse de las condiciones del sistema, aprovechando los mecanismos de divulgación, emplear adecuada

atención y cuidado en la toma de decisiones, leer las condiciones de afiliación al sistema,

revisar las condiciones de afiliación o traslado, de la misma forma manifiesta que la afiliación implica la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones, derivadas de esta, lo cual demuestra que el deber de información y asesoría, no sólo debe recaer sobre las AFP, sino por el contrario, también se constituye como una obligación a cargo del propio afiliado, de tal manera que se encuentre informado al momento de tomar decisiones como trasladarse de un régimen al otro.

## **2. LA PARTE DEMANDANTE NO INDICA ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE VALIDEN LA PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.**

El artículo 271 de la ley 100 de 1993 señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho; es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto por la norma.

En este caso, al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda debe entenderse como una nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico.

En ese orden, se tiene que el actor expresó su voluntad y complacencia con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que al actor hubiese expresado alguna inconformidad alguna por alguna ausencia de información o solicitó un traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, tendiendo amplios términos para hacerlo.

En virtud de lo anterior, se concluye que las pretensiones de la demandada carecen de todo sustento fáctico y legal en relación con mi poderdante y, ésta deberá ser absuelta de todo cargo y, en su lugar, **condenar a la parte actora por su manifiesta temeridad.**

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

##### **I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. -**

Como quiera que, NO hay lugar a que se declare como ineficaz el traslado de Régimen Pensional que efectuare el actor, puesto que, en todo el devenir de su afiliación al RAIS el demandante recibió información necesaria para comprender el alcance y funcionamiento de dicho Régimen, por lo que luego de haber permanecido afiliado al RAIS por muchos años, alegue una falta de información a asimetría en la falta de información, por lo que su traslado cuenta con validez.

##### **II. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. -**

Para todos aquellos eventuales derechos de la parte actora cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que se opere este fenómeno extintivo de la acción.

##### **III. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. -**

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor de los demandantes, estas sumas sean compensadas con aquellas que le hayan sido canceladas al demandante.

##### **IV. EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA. -**

Para que, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 de C.G.P., cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, la declare oficiosamente en la sentencia.

### **PRUEBAS**

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

#### **DOCUMENTALES.**

Tel. (605) 3195874  
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21  
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3  
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163  
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206  
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440  
[www.chapmanwilches.com](http://www.chapmanwilches.com)

- Expediente administrativo e Historia Laboral de la demandante señora **YOJAIRA LUZ MEDINA REYNO**.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito sea llamada para ser escuchada en Interrogatorio de parte a la señora **YOJAIRA LUZ MEDINA REYNO** identificado con cedula Numero 50.848.453 en aras de que sean probados los hechos de la demanda y contestación, así mismo para que haga reconocimiento de firma y documentos.

### **PRUEBAS SOLICITADAS PARTE DEMANDANTE EN LA REFORMA DE DEMANDA**

Nos atenemos a lo que disponga el despacho al momento del decreto de las mismas, en consideración de que estas sean conducentes a lo que se desea demostrar dentro del presente proceso.

#### **ANEXOS**

Me permito anexar:

1. Expediente administrativo e Historia Laboral de la demandante señora **YOJAIRA LUZ MEDINA REYNO**
2. Sustitución de Poder a mi nombre
3. Poder General otorgado a la firma CHAPMAN WILCHES.
4. Archivo contestación de la demanda.

#### **NOTIFICACIONES**

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – las recibirá en la sede principal ubicada en la Carrera 10 No 72 – 33 Torre B PISO 11 – PBX (057)12170100, Bogotá D.C – Colombia. Para las notificaciones judiciales, se pueden hacer del siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en la dirección Diagonal 6A No 4-80 de la ciudad de Cereté, y en la dirección electrónica [maelrele-03@hotmail.com](mailto:maelrele-03@hotmail.com).

Del Señor Juez, atentamente,



**MARTHA ELENA REZA LENGUA**  
**C.C. No 35´116.050 de Cereté**  
**T.P. No 114.217 del C.S.J.**

SEÑORES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YOJAIRA LUZ MEDINA REYNO

DEMANDAO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES".

RADICACIÓN: 23-001-31-05- 002-2024- 00081- 00

**MIRNA PATRICIA WILCHEZ**, Abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 22´476.798 y portadora de la tarjeta profesional No 101.849 del C.S.J., en mi condición de apoderada especial de **COLPENSIONES**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido a la Dra. Martha Elena Reza Lengua, identificada como aparece al pie de su firma con las mismas facultades a mi conferidas.

Atentamente,



**MIRNA PATRICIA WILCHES**

**C.C. No 22´476.798**

**T.P. No 101.849 del C.S.J.**

**ACEPTO:**



**MARTHA ELENA REZA LENGUA**

**C.C. No 35´116.050 de Cereté**

**T.P. No 114.217 del C.S.J.**